

EFICACIA PRESTACIONAL DEL APLAZAMIENTO DEL PAGO DE CUOTAS NO ABONADAS

La cuestión que hoy abordamos hace referencia a la eficacia de los aplazamientos de cuotas no abonadas de la Seguridad Social en relación con el requisito de estar al corriente de pago para causar derecho a las prestaciones del Sistema, cuestión que ha sido objeto de una reiterada doctrina jurisprudencial y de la que se ha hecho eco la reciente STS de 5 de febrero de 2025 (RCUD nº 1492/2022).

Conforme establece el Art. 47.1 de la vigente Ley General de la Seguridad Social (LGSS) en el caso de trabajadores que sean responsables del ingreso de cotizaciones, para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social, será necesario que el causante se encuentre al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, aunque la correspondiente prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena.

En el caso de los trabajadores autónomos, el Art. 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o Autónomos dispone que será condición indispensable para tener derecho a las prestaciones, con excepción del subsidio de defunción, que las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen se hallen al corriente en el pago de sus cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la correspondiente prestación.

A continuación, los dos preceptos citados vienen a señalar que, teniendo el interesado cubierto el período mínimo de cotización necesario para tener derecho a la prestación de que se trate, si no estuviera al corriente en el pago de las restantes cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación, la Entidad gestora activará el mecanismo de invitación al pago para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas

Pues bien en orden al requisito de hallarse al corriente de pago en el momento del hecho causante de la prestación de que se trate, el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio), bien que de una forma un tanto confusa, "*considera al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social*" a quienes obtengan el aplazamiento de sus obligaciones (Art. 31.3).

De manera más precisa, la Orden Ministerial que desarrolla al citado Reglamento (Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo) establece en su Art. 17 que la concesión del aplazamiento para el pago de las deudas con la Seguridad Social tendrá dos importantes consecuencias, a saber, se considerará al interesado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social para el reconocimiento de prestaciones y las cuotas aplazadas serán computables para la cobertura del período previo de cotización exigido y, en su caso, para la determinación de la cuantía de aquéllas, pero eso sí, siempre que el aplazamiento hubiere sido concedido con anterioridad al hecho causante de la prestación.

Esta última norma es concluyente, para considerar que los interesados se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones con la Seguridad social cuando hayan solicitado un aplazamiento del pago de las cuotas debidas, es necesario que ese aplazamiento ya haya sido concedido por la Tesorería General de la Seguridad Social en el momento del hecho causante de la prestación de que se trate, no siendo suficiente la mera solicitud del mismo.

Así, tal y como recoge la STS de 5 de febrero de 2025 (RCUD nº 1492/2022), con cita de otras anteriores de la misma Sala, *“no cabe entender que la mera solicitud de aplazamiento de pago, la cual requiere un tiempo de instrucción y estudio por parte de la entidad gestora, pueda generar el efecto inmediato”* de considerar al interesado al corriente de pago. Si *“la solicitud y, sobre todo, la concesión del aplazamiento de pago de cuotas es posterior a la fecha de la situación de necesidad”* (hecho causante de la prestación) *“incluso aunque la TSGG acceda a la petición de demora y los pagos aplazados o parte de ellos se produjeran conforme a esa concesión, cualquiera de las cuotas satisfechas a su amparo sería ineficaces a efectos prestacionales”*.

En consecuencia, en el caso de haber solicitado el aplazamiento de pago, si éste se ha obtenido antes de causarse la prestación, el solicitante se considera al corriente del pago de las cuotas; pero si la concesión del aplazamiento es posterior al hecho causante de la prestación, el descubierto no quedará subsanado a estos efectos, en cuyo caso el interesado no cumplirá el requisito cuestionado, debiendo proceder la Entidad gestora a activar el mecanismo de invitación al pago de las cuotas debidas.

